



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0420/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0165, relativo al recurso de revisión constitucional en materia amparo interpuesto por la Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO) contra la Sentencia núm. 299-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 299-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015). Su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo incoada por la ASOCIACION DE RONEROS DOMINICANOS (ARDO), contra el INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL).

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la ASOCIACION DE RONEROS DOMINICANOS (ARDO), contra el INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), por no haberse demostrado la conculcación de algún derecho fundamental.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante ASOCIACION DE RONEROS DOMINICANOS (ARDO), a la parte accionada el INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL) y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.”

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, la Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO), mediante comunicación emitida por Evelin Germosen, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente Bodegas Pedro Oliver; Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO), interpuso el presente recurso ante el Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), recibido en este Tribunal Constitucional el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

El indicado recurso le fue notificado a la parte recurrida, Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) mediante Acto núm. 550/2015, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 169/2016, instrumentado por el referido ministerial José Luis Capellán M., el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).

La parte recurrida, Indocal, interpuso su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015).

La Procuraduría General Administrativa deposito escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó en cuanto al fondo la acción de amparo, bajo las siguientes argumentaciones:

a. (...) *en la especie al estar firmada la solicitud de Información Pública por el señor Pedro Ramón López Oliver y dirigida la respuesta de tal solicitud al mismo señor el cual se desempeña como Presidente de la ASOCIACION DE RONEROS DOMINICANOS (ARDO), es evidente que el mismo tiene calidad y capacidad para accionar en nombre de la recurrente, por tal razón procede rechazar dicho pedimento.*

b. *En cuanto al medio de inadmisión alegando la falta de objeto, el Tribunal entiende que, si bien es cierto que la parte accionada le ha entregado información a la parte accionante, la misma alega que no se ha cumplido con la totalidad de los requerimientos, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la parte accionada, ya que el Tribunal debe avocarse a conocer el fondo del asunto, para de esta forma poder determinar si tal solicitud fue satisfecha.*

c. *Luego del estudio del expediente, se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si ha habido alguna conculcación de los derechos fundamentales de la parte accionante, la ASOCIACION DE RONEROS DOMINICANOS (ARDO), cuando alega que no se le entregó la información solicitada al INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL).*

d. *El artículo 16 de la Ley 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, establece: "La persona que se encuentre impedida en el ejercicio del derecho de acceso a la información podrá ejercer el Recurso de Amparo consagrado en el Artículo 30 de la presente ley", sin embargo, la acción de amparo deberá ser*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta en caso de que la institución niegue la información solicitada, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que de los documentos aportados al presente proceso se puede verificar que ha sido entregada la información.

e. Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es necesario que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya violado un derecho fundamental, toda vez que la parte accionada no se ha negado a entregar la información, lo que se comprueba de la constancia recibida en fecha 8 de julio de 2015, dirigida al señor Pedro Román López Oliver y del acto 125/2015 de fecha 10 de julio de 2015, mediante el cual el INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), le comunica copia del Procedimiento de Elaboración de Normas Dominicanas y el Reglamento de Funcionamiento de los Comités Técnicos, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo por no haber vulneración a derechos fundamentales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO), mediante el presente recurso pretende que el mismo sea acogido, que la sentencia impugnada sea revocada, y que, al conocer de la acción de amparo, el Tribunal Constitucional proceda a ordenar la entrega inmediata de toda la información solicitada por la recurrente en los términos y condiciones establecidos en su solicitud. Para justificar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

a. (...) ARDO, a través del presente recurso de revisión, pretende garantizar sus derechos fundamentales al libre acceso a la información pública, a la legalidad y a la buena Administración, mismos que han sido inobservados como consecuencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la errónea interpretación otorgada por la Primera Sala del TSA a los criterios sostenidos por ese Honorable Tribunal.

b. De igual forma, la Sentencia recurrida indica que la acción de amparo deberá ser interpuesta en caso de que se niegue la información solicitada y que según su razonamiento fue entregada la información. Si bien es cierto que opero la entrega del Procedimiento de Elaboración de Normas Dominicanas y el Reglamento de Funcionamiento de los Comités Técnicos, no menos cierto es que el TSA no se detuvo a comparar la solicitud de acceso a la información elevada por ARDO al INDOCAL ni la respuesta con la supuesta información entregada, todo lo cual será demostrado más adelante en este escrito. Así pues, el Tribunal a-quo no motivo adecuadamente las razones por las que a su juicio no se vulneraron los derechos fundamentales de la entonces Accionante y hoy Recurrente, lo que sin duda vacía de contenido el derecho a obtener decisiones justas y debidamente motivadas.

c. Como se puede observar Honorables Magistrados, en la especie, el derecho fundamental al acceso a la información pública le ha sido arbitrariamente limitado a la Recurrente toda vez que la información solicitada no fue entregada tal y como fue solicitada, por lo tanto no fue entregada en la forma señalada en la solicitud realizada por esta, y en tal razón, la información entregada no cumple con las características indicadas en el artículo 1 de la Ley No. 200-04.

d. Es preciso enfatizar que la información requerida debe ser suministrada en tiempo oportuno "debido a que la demora puede obstaculizar el ejercicio o disfrute de otros derechos, o impedir el control de la gestión pública o la realización de los fines para los que fue pedida". Que la información sea veraz "ha de ser precisa, fidedigna y comprobable. La información falsa no podría ser calificada como información. Pero sobre todo, la información debe ser completa y no fragmentaria, "tiene que comprender todo lo que conste en manos de la institución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pública"; deber ser actual, "no puede ser solamente información pasada y sin relevancia para el momento en que ella es admitida"; y debe ser precisa, es decir, que "debe referirse concretamente al tema preguntado y no incurrir en generalidades que impidan conocer exactamente lo requerido por la persona que solicitó la información"

e. En la especie, el INDOCAL no ha invocado ninguna de las causales señaladas por el artículo 17 de la Ley No. 200-04 (existencia de intereses públicos preponderantes) para negar la información solicitada, sino que, con su supuesta respuesta de fecha 24 de marzo de 2015 simplemente se ha limitado a indicar que el procedimiento para la modificación del Reglamento Técnico contenido en la Ley No. 166-12 es distinto al que se encontraba contenido en la derogada Ley No. 602 de 1977, mientras que en fecha 8 de julio de 2015 envió a ARDO una documentación que nada tienen que ver con la información solicitada.

f. El hecho de que el INDOCAL no facilitara a la Recurrente las informaciones en los términos de su solicitud, asesta un duro golpe al principio de transparencia como parte del derecho al libre acceso a la información pública, en la medida en que no se dan a conocer informaciones relevantes para los destinatarios de los procesos inherentes de dicho órgano administrativo.

g. En el presente caso, el INDOCAL se encuentra realizando la modificación del Reglamento Técnico lo que vulnera el derecho fundamental a la legalidad que ostenta ARDO, toda vez que dicha entidad estatal no se encuentra legalmente facultada para llevar a cabo dicho proceso de modificación.

h. De lo anterior se desprende que si el INDOCAL no se encuentra facultado para elaborar los Reglamentos Técnicos, y como la misma institución indica, es una facultad de los Ministerios correspondientes, a fortiori no ostenta la facultad legal de modificar un Reglamento Técnico existente como ocurre en la especie,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación que se traduce en una ostensible vulneración del derecho fundamental a la legalidad, en tanto el INDOCAL actúa al margen de la Ley, realizando actuaciones que escapan de su esfera competencial.

i. En la especie, se ha vulnerado el derecho fundamental a la buena Administración en la medida en que por un lado, se está llevando a cabo un procedimiento de modificación reglamentaria por un órgano que no tiene la competencia para ello, y por el otro, no se ha permitido a la Recurrente acceder a documentos que suponen no tan solo la satisfacción del derecho al libre acceso a la información pública sino también el presupuesto de ejercicio de otros derechos que se desprenden del concepto de buena Administración (...)

j. En efecto, la Sentencia recurrida además de violentar los principios elementales de Derecho, los aspectos constitucionales y sobre todo las disposiciones consagradas en la Ley No. 200-04 y su Reglamento de aplicación, también vulnera precedentes establecidos por este Honorable Tribunal relativos al derecho al acceso a la información pública, a la debida motivación de las decisiones y a la buena Administración, lo cual evidencia especial trascendencia no tan solo para los Recurrentes, sino para todos los ciudadanos que aspiren a un verdadero Estado Social y Democrático de Derecho, y que ejercen este derecho fundamental como un mecanismo de preservación de la legitimidad de las actuaciones de la Administración Pública.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), pretende, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por falta de objeto; de manera subsidiaria, que se inadmita la acción por ser notoriamente improcedente y de manera más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsidiaria, que se rechace la acción de amparo por no haberse demostrado violación de ningún derecho. Para ello alega los siguientes motivos:

a. (...) al tratarse de la revisión de un reglamento técnico emitido durante la vigencia de la Ley No. 602 del 20 de mayo de 1977, la labor del Comité Técnico 67:25-Bebidas Alcohólicas del INDOCAL culminará con la aprobación de un anteproyecto que será remitido al órgano u ente público al que se le atribuya la facultad de reglamentación técnica, que en la especie es la DGII. ...Todo lo expuesto en esta sección le fue informado a ARDO de manera oportuna, mediante las comunicaciones del 24 de abril y 8 de julio del año en curso.

b. Conforme indicamos previamente y ya es de conocimiento de ARDO, la revisión de la Resolución No. 3/2005, que establece el Reglamento Técnico de Categorización de Bebidas Alcohólicas, se realiza utilizando los procedimientos administrativos contemplados para el Funcionamiento de los Comités Técnicos del INDOCAL y el Procedimiento de Elaboración de Normas Dominicanas (NORDOM), con la excepción de que al aprobarse el Anteproyecto se remitirá a la DGII como propuesta y con la sugerencia de realizar un proceso de consulta pública, quien a partir de ese momento realizará su propio proceso reglamentario.

c. Lo anterior significa que el Comité técnico 67:25-Bebidas Alcohólicas- no constituye un órgano administrativo ordinario, pues se trata de un organismo colegiado integrado tanto por personas públicas como privadas, que son las que toman los acuerdos. En efecto, el INDOCAL participa en calidad de coordinador de los comités técnicos de normalización, con voz pero sin derecho a voto para la toma de decisiones.

d. Contrario a lo argumentado por ARDO en su recurso de revisión, el tribunal a-quo sí explicó de manera adecuada las razones por las cuales entendió que fue satisfecho el derecho al libre acceso a la información pública de ARDO, toda vez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el tribunal justificó con suficiente claridad que, tras analizar la documentación aportada como prueba, no se verificó la conculcación de ningún derecho fundamental...la motivación del tribunal a-quo no fue una enunciación genérica de principios y normas legales,(...) Es decir, el tribunal a-quo ciertamente comprobó que el INDOCAL entregó a ARDO la información que le fue solicitada, puesto que basta leer dichas pruebas para verificar que se le da respuesta a todas las inquietudes de ARDO, sin necesidad de elaborar una tabla comparativa.

e. En la especie ARDO insiste en afirmar que el INDOCAL no ha satisfecho su solicitud de información pública, pretendiendo confundir al tribunal con el alegato de que se le entregó una información distinta a la requerida (...) A la vista de las dos (2) comunicaciones enviadas por el INDOCAL, el único alegato de ARDO, para afirmar que se ha vulnerado su derecho al libre acceso a la información pública, reside en que el INDOCAL supuestamente le suministro informaciones relativas a las Normas Dominicanas (NORDOM), cuando su interés era obtener información sobre el proceso de revisión del “Reglamento Técnico de Categorización de las Bebidas Alcohólicas”. Nada más falso.

f. El precitado artículo 27 del Reglamento de Funcionamiento CI ha sido deliberadamente desconocido por ARDO, quien en todo momento ha pretendido imponer su voluntad por encima de las opiniones de las demás entidades que participan dentro del Comité Técnico 67:25-Bebidas Alcohólicas. Es por esto que ARDO insiste en afirmar que no se pueden tomar decisiones si no existe consenso, pues como ha participado activamente y planteado objeciones ante ciertos aspectos de la norma objeto de revisión, persigue que se paralicen los trabajos del Comité Técnico 67:25-Bebidas Alcohólicas. Esta es la lógica de la recurrente: si ARDO no está de acuerdo con un aspecto de la norma, no existe consenso y, por ende, no se puede tomar ninguna decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Así las cosas, el artículo 29 de la Ley 200-04 mantiene su plena vigencia cuando, al referirse de manera específica a la acción de amparo relativa a solicitudes de acceso a la información pública, dispone que dicha acción procede cuando la información requerida no es entregada en el plazo establecido para ello (...) Sin embargo, en la especie el INDOCAL ha suministrado la información requerida por ARDO de manera oportuna y completa, tal y como demuestran las pruebas anexas al presente Escrito de Defensa.”

5.2. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, que el presente recurso sea declarado inadmisibile, por no ser ajustado a los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, que sea rechazado, alegando que:

a. A que las características que deben contener las informaciones son indicadas por la misma recurrente, citando el artículo 1 de la Ley General de Información pública y por la misma Constitución Dominicana, según su artículo 49, ordinal 1, por lo que el presente recurso no ostenta trascendencia ni relevancia constitucional, debiendo ser declarado inadmisibile.

b. Sobre el fondo del asunto: A que la administrativa en cuanto a la información solicitada por la parte recurrente ha dado la respuesta correspondiente, por lo que el objeto del presente ampro no revela arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta pudieren haber vulnerado, restringido, lesionado o amenazado los derechos fundamentales de la parte recurrente, razón por la cual procede que sea rechazado en cuanto al fondo el recurso de revisión interpuesto.”



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 299-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Comunicación emitida por Evelin Germosen, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de notificación de la Sentencia núm. 299-2015, a la parte recurrente, el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO), ante el Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).
4. Acto de notificación de recurso de revisión núm. 550/2015 a la parte recurrida, Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).
5. Acto núm. 169/2016, de notificación de recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa, instrumentado por el referido ministerial José Luis Capellán M., el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).
6. Escrito de defensa depositado por INDOCAL ante el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la revisión de la Resolución núm. 2/2005, que establece el *“Reglamento Técnico de Categorización de Bebidas Alcohólicas”*, llevada a cabo por el Comité Técnico del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL).

El diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), la Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO) realizó una solicitud de libre acceso a la información pública, solicitando al INDOCAL diversas informaciones relacionadas con el referido proceso de revisión y dicha institución respondió a tal solicitud, notificando diversos documentos e informaciones, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).

Al considerar que la respuesta dada no satisfacía su solicitud, la ARDO interpuso acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), alegando una supuesta vulneración a su derecho de acceso a la información pública. Posteriormente, el INDOCAL entregó, el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), una notificación de informaciones adicionales.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 299-2015, rechazó la acción de amparo sometida, *“por no haberse demostrado la*



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conculcación de algún derecho fundamental”, y en tal virtud, la ARDO ha depositado el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo en contra de la señalada decisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por los argumentos siguientes:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 y párrafo de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.
- b. Conforme lo establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo deberá ser interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”, dicho plazo es hábil y franco, de conformidad con la Sentencia TC/0080/0012.
- c. Este tribunal, mediante la señalada sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 “es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En la especie, la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente – como ya ha sido expresado– el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015), y el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), habiendo transcurrido cinco (5) días hábiles, por lo cual, la interposición del presente recurso fue hecha en tiempo hábil y franco.

e. La parte recurrida, Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), concluyó solicitando que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso por dos causas: a) por falta de objeto y b) por ser notoriamente improcedente;

f. En cuanto a la petición de inadmisibilidad por falta de objeto, la recurrente se limita a citar el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos1978, pero no subsume dicho texto al caso específico que nos ocupa, es decir, no realiza en el desarrollo de su recurso una argumentación clara, precisa y pormenorizada de las razones en las que fundamenta tal planteamiento, circunscribiéndose a plantear su pedimento de admisibilidad en la conclusión formal de su instancia, por lo que no ha puesto al Tribunal Constitucional en capacidad de determinar la validez de la misma.

g. En lo relativo a la solicitud de inadmisibilidad por notoria improcedencia, el recurrente plantea que lo hace en virtud de lo establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 y la Sentencia TC/0020/15, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), incurriendo con esto en varias incorrecciones.

h. En primer lugar, el invocado artículo 107 de la Ley núm. 137-11, es de aplicación en el ámbito de la acción de amparo de cumplimiento, y la especie se trata de una acción de amparo ordinario, el cual, como ha mantenido este tribunal en reiteradas oportunidades, es una acción con naturaleza y causales de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad distintas al amparo de cumplimiento. Igual con relación a la referida sentencia TC/0020/15, la cual decidió un amparo de cumplimiento.

i. Es el artículo 108 de la Ley núm. 137-11 el que dispone las causas de “improcedencia” del amparo de cumplimiento, que no deben confundirse con la “notoria improcedencia” establecida como causal de inadmisibilidad del amparo ordinario, en el art. 70.3 de la referida ley núm. 137-11, que este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0699/16,¹ estableció criterios sobre la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, relativos a que:

(i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

Estos supuestos no concurren en la especie, por lo que tal pedimento debe ser rechazado.

j. Por otra parte, la Procuraduría General Administrativa concluyó solicitando la inadmisibilidad del presente recurso porque “no ostenta trascendencia ni relevancia constitucional, debiendo ser declarado inadmisibles”.

¹ De fecha veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) -Párrafo I, página 15-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En efecto, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, se encuentra establecida, además, en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

l. Para la aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, sobre la admisibilidad en cuanto a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”

m. Luego de haber estudiado los documentos y analizado los hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario a lo expresado por la Procuraduría General Administrativa, el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá a este tribunal desarrollar criterios con respecto a los requisitos que deben reunir las informaciones comunicadas a aquellos que las han requerido en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, argumenta lo siguiente:

- a. La especie se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO). Mediante el mismo, los recurrentes alegan que la decisión impugnada le vulnera el derecho al acceso a la información pública, a la debida motivación de las decisiones y a la buena administración
- b. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó en cuanto al fondo la acción de amparo y dentro de sus motivaciones se encuentran los siguientes argumentos:

Luego del estudio del expediente, se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si ha habido alguna conculcación de los derechos fundamentales de la parte accionante, la ASOCIACION DE RONEROS DOMINICANOS (ARDO), cuando alega que no se le entregó la información solicitada al INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es necesario que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya violado un derecho fundamental, toda vez que la parte accionada no se ha negado a entregar la información, lo que se comprueba de la constancia recibida en fecha 8 de julio de 2015, dirigida al señor Pedro Román López Oliver y del acto 125/2015 de fecha 10 de julio de 2015, mediante el cual el INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), le comunica copia del Procedimiento de Elaboración de Normas Dominicanas y el Reglamento de Funcionamiento de los Comités Técnicos, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo por no haber vulneración a derechos fundamentales.”

c. Un análisis de la sentencia impugnada permite observar que el juez *a quo*, luego de estudiado el expediente, valoró que la parte accionada no se había negado a entregar la información, puesto que con las notificaciones de información que le fueron entregadas a la parte accionada se le había dado cumplimiento a lo solicitado por esta, y que, por consiguiente, “procedía rechazar la acción sometida por no haber vulneración a derechos fundamentales”.

d. Este tribunal constitucional deberá determinar si en efecto, el juez de amparo actuó apegado al derecho cuando dio como satisfechas las pretensiones de la accionante con el aporte de las informaciones entregadas por la parte accionada, para así poder determinar si en la especie se suscitaron las vulneraciones aducidas por el recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, es decir, el derecho al acceso a la información pública, a la debida motivación de las decisiones y a la buena administración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Tal y como ha sido expresado, el conflicto se origina con el procedimiento de revisión de la Resolución núm. 2/2005, que establece el “Reglamento Técnico de Categorización de Bebidas Alcohólicas”, revisión llevada a cabo por el Comité Técnico del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL). En tal virtud, la Asociación de Roneros Dominicanos presentó una solicitud de libre acceso a la información pública, requiriendo al INDOCAL diversas informaciones relacionadas con el referido proceso de revisión.

f. La parte recurrida argumenta que el Comité Técnico del INDOCAL no constituye un “organismo administrativo ordinario”, sino que “se trata de un organismo colegiado” dentro del cual el INDOCAL participa como coordinador, con voz, pero sin derecho a voto para la toma de decisiones; agrega que el artículo 2 del Reglamento de Funcionamiento del Comité Técnico dispone que estará integrado por los siguientes sectores de producción:

a) Sector Productor, que comprende a las asociaciones de productores, fabricantes y/o prestadores de servicios,² dependiendo del objeto de la norma técnica a ser elaborada o revisada;

b) Sector Consumidor, que comprende a las asociaciones de consumidores y usuarios, así como a los entes u órganos públicos vinculados a la protección de sus derechos;

c) Sector Técnico Oficial, que comprende a las instituciones públicas vinculadas a la norma técnica a ser elaborada o revisada.

g. En tal sentido, la parte recurrida continúa argumentando que la Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO), como parte integrante del Comité Técnico “ha participado activamente y planteado objeciones ante ciertos aspectos de la norma

² Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de revisión”. Para justificar tal aseveración ha aportado como pieza en el expediente la constancia de la participación de la recurrente en las reuniones del Comité Técnico de INDOCAL, relativas a la revisión de “Reglamento Técnico de Categorización de Bebidas Alcohólicas”, haciendo constar los señalamientos externados por la ARDO en dichas reuniones [citando la reunión del diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015) y la reunión del veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015)]; la parte recurrida también depositó copias de las agendas de las reuniones del Comité y copias de las actas de las reuniones en las cuales la ARDO no participó, no obstante ser requerida.

h. Existe constancia en el expediente de la solicitud de acceso a la información pública realizada por la Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO), el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la cual requiere al Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), las informaciones siguientes:

Documento que contenga todo lo relativo al procedimiento administrativo para la elaboración del Reglamento Técnico de Categorización de las Normas Alcohólicas, de conformidad con el artículo 4.1 de la ISO/IEC Guía 59: 1994, el cual debe contener como mínimo:

Un proceso o mecanismo de reclamación identificable, disponible y realista sobre el procedimiento administrativo de revisión, de conformidad con el artículo 4.2 de la ISO/IEC Guía 59: 1994.

El régimen de objeciones (Presentación, tramitación, efectos, etc.), sobre el procedimiento administrativo de normalización;

El régimen o mecanismo de notificación a las partes interesadas de las actividades, agendas previas a las reuniones, objeciones de las partes, etc.,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativas al procedimiento administrativo de normalización, de conformidad con el artículo 4.3 de la ISO/IEC Guía 59: 1994;

Identificación del plazo razonable que se otorgará a las partes interesadas (es decir, los miembros del Comité Técnico) para que tengan la oportunidad de revisar y comentar el Anteproyecto de Reglamento Técnico de Categorización de las Normas Alcohólicas y los comentarios recibidos sobre el mismo, de conformidad con el artículo 4.3 de la ISO/IEC Guía 59: 1994;

Agenda sobre los puntos a tratar en la reunión del Comité Técnico 67: 25 de Bebidas Alcohólicas a celebrarse el 26 de marzo de 2015.

Documento que contenga el protocolo de notificación previa de las Agendas de cada reunión del Comité Técnico 67: 25 de Bebidas Alcohólicas que vaya a celebrarse (plazos de antelación que se tomará para la notificación previa de la agenda, medios a través de los cuales se realizará la notificación, protocolo a seguir para confirmar que los miembros del Comité Técnico 67: 25 de Bebidas Alcohólicas han recibido correctamente las notificaciones, etc.)

Justificación/fundamentación de las especificaciones técnicas de calidad propuestas para las bebidas alcohólicas en el borrador de anteproyecto de Reglamento Técnico de Categorización de Bebidas Alcohólicas enviado por el INDOCAL por medio de correo electrónico, el cual se encuentra anexo a la presente solicitud.

- i. En respuesta al anterior requerimiento de solicitud de información pública, el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) remitió a la requiriente respuesta a la Comunicación núm. OAI-014-5, del veinticuatro (24) de marzo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil quince (2015), incluyendo la copia de los correos electrónicos remitidos a la ARDO el veinticuatro (24) y veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la cual se entregaron, en plazo hábil, entre otras informaciones, las siguientes:

1. Copia del Reglamento de Funcionamiento de los Comités Técnicos del INDOCAL, versión del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).
2. Copia del Procedimiento de Elaboración de Normas Dominicanas (NORDOM), versión del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014).
3. Copia del Acta núm. 1 de la reunión del Comité Técnico 67:25 llevada a cabo el trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012), con relación a la revisión del Reglamento Técnico de Categorización de Bebidas Alcohólicas.
4. Copia del Acta núm. 2 de la reunión del Comité Técnico 67:25 celebrada el diez (10) de mayo de dos mil trece (2013).
5. Copia del Acta núm. 3 de la reunión del Comité Técnico 67:25 celebrada el quince (15) de julio de dos mil trece (2013).
6. Copia del Acta núm. 4 de la reunión del Comité Técnico 67:25 celebrada el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).
7. Copia de correo electrónico remitido a la ARDO, el veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), comunicando agenda para la reunión del veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia del Acta núm. 5 de la reunión del Comité Técnico 67: 25 celebrada el veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015).

9. Copia de correo electrónico que informa sobre la suspensión de la reunión del Comité Técnico pautada para el quince (15) de abril de dos mil quince (2015).

j. El juez de amparo, en la argumentación de su fallo expresó lo siguiente:

...la parte accionada no se ha negado a entregar la información, lo que se comprueba de la constancia recibida en fecha 8 de julio de 2015, dirigida al señor Pedro Román López Oliver y del acto 125/2015 de fecha 10 de julio de 2015 (...) por lo que procede rechazar la presente acción de amparo por no haber vulneración a derechos fundamentales.

k. Este tribunal constitucional, ha comprobado que la parte accionada en amparo notificó a la accionante copia del Reglamento de Funcionamiento de los Comités Técnicos del INDOCAL [versión del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014)], y copia del Procedimiento de Elaboración de Normas Dominicanas – NORDOM– [versión del veinticuatro (24) de abril dos mil catorce (2014)], con lo cual quedan cubiertas las peticiones de la accionante de entrega de un “documento que contenga todo lo relativo al procedimiento administrativo para la elaboración del Reglamento Técnico de Categorización de las Normas Alcohólicas”, esto así porque en los documentos entregados se explica y define de manera pormenorizada el “proceso o mecanismo (...) sobre el procedimiento administrativo de revisión”, con lo cual se dio cumplimiento a estas peticiones.

l. En ese mismo orden, con relación a la petición de entrega de

...el régimen o mecanismo de notificación a las partes interesadas de las actividades, agendas previas a las reuniones (...) sobre los puntos a tratar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la reunión del Comité Técnico 67: 25 de Bebidas” y de “un documento que contenga el protocolo de notificación previa de las Agendas de cada reunión del Comité Técnico 67: 25.

La parte accionada le comunicó copias de cada acta de reunión celebrada hasta el momento de la solicitud de información pública y la subsiguiente acción de amparo incoada por la ARDO, así como también, correos electrónicos contentivos de las agendas, dando así cumplimiento a lo solicitado.

m. Con respecto a la solicitud de entrega del

...régimen de objeciones (Presentación, tramitación, efectos, etc.), sobre el procedimiento administrativo de normalización” y la “identificación del plazo razonable que se otorgará a las partes interesadas (es decir, los miembros del Comité Técnico) para que tengan la oportunidad de revisar y comentar el Anteproyecto de Reglamento Técnico de Categorización de las Normas Alcohólicas y los comentarios recibidos sobre el mismo.

Esta petición es fuera de orden, pues al momento de tal solicitud, el INDOCAL se encontraba conociendo de un “borrador” del Anteproyecto de Revisión de la Resolución núm. 2/2005, que establece el Reglamento Técnico de Categorización de Bebidas Alcohólicas, o sea que dicha revisión se encontraba en proceso, por lo que el INDOCAL no podía prever cuales serían “las objeciones” ni “los comentarios”, que pudiese eventualmente recibir dicho anteproyecto, en virtud del postulado general del derecho *impossibilium nulla obligatio* (a lo imposible, nadie está obligado).

n. Por otra parte, este tribunal constitucional quiere hacer énfasis en el aspecto de que el artículo 2 del Reglamento de Funcionamiento del Comité Técnico dispone que dentro de sus integrantes se encuentra el “Sector Productor, que



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

comprende a las asociaciones de productores, fabricantes y/o prestadores de servicios”, entre los cuales figura la parte hoy recurrente en revisión, Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO), la cual ha participado de manera activa y ha realizado propuestas con relación a algunos aspectos relativos a la revisión llevada a cabo por el Comité Técnico, lo que hace ostensible que, no obstante la parte recurrida haber aportado las informaciones requeridas, la mayoría de estas eran del conocimiento público de la accionante.

o. El artículo 29 de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), establece claramente que la acción de amparo interpuesta con el propósito de garantizar el derecho a la información, solamente procede en “los casos en que el organismo o la persona a quien se le haya solicitado la información no ofrezca ésta en el tiempo establecido para ello”, y en la especie, este tribunal ha podido comprobar que el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) suministró, en tiempo hábil, las informaciones solicitadas por la ARDO, tal y como lo acreditó el juez de amparo y como lo demuestran las pruebas contenidas en el expediente.

p. Por todo lo anterior, se observa que en la especie, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, actuó conforme a la norma al rechazar la acción de amparo de que se trata, al ser valoradas las normas jurídicas aplicables, sobre la base de una motivación adecuada y al haberse comprobado la no vulneración a los derechos fundamentales al acceso a la información pública, debida motivación y buena administración, aducidos por la parte accionante, por lo que este tribunal procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo en cuanto al fondo, quedando en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida, por las razones anteriormente expuestas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO), contra la Sentencia núm. 299-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el párrafo anterior y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO), a la parte recurrida, Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), y al procurador general Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario